

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°2378-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 26 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800023921, y el Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 17 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Esq. Jr. Augusto B. Leguía con Jr. Mariscal Cáceres, del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20602082700.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2267-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 20 de julio de 2018, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicios, ubicada en la Esq. Jr. Augusto B. Leguía con Jr. Mariscal Cáceres, del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 97933-050-070717, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple con presentar un Procedimiento Interno, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	El numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el art. 1° de la RCD N° 093-2011-OS/CD.	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2067-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 29 de agosto de 2018, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, por infringir normas técnicas y de seguridad del sector hidrocarburos, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 6638-2018-OS/DSR de fecha 17 de setiembre de 2018, notificado el 18 de setiembre de 2018, se traslada a la **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 17 de setiembre de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1960-2018-OS/OR SAN MARTIN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Esq. Jr. Augusto B. Leguía con Jr. Mariscal Cáceres, del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo normas técnicas de seguridad.
- 2.3. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones - Expediente N° 201800023921 de fecha 21 de febrero de 2018.

Al respecto es importante precisar que el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con Observaciones - Expediente N° 201800023921, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>1</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**  
**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**  
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444:**  
**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

desvirtué el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 2.5. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; en ese sentido, al haberse constatado que el Agente Supervisado incurrió en la infracción indicada en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución, ha quedado acredita su responsabilidad administrativa sobre la misma.
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
No cumple con presentar un Procedimiento Interno, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° del Resolución de Consejo Directivo N° 093-2011-OS/CD	2.16	Multa de hasta 100 UIT.

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> y modificatorias, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

<sup>4</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	SANCIÓN APLICABLE
No cumple con presentar un Procedimiento Interno, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	2.16	0.74 UIT	0.74 UIT

2.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 2.8 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.** con un multa de **0.74 UIT:** Setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180002392101.**

**Artículo 2°.** **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2378-2018-OS/OR SAN MARTIN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS D&L E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega  
Jefe Regional San Martín**